

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-101/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2300/2017.

Ciudad de México, a, 15 de mayo del 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa
██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento
de la Delegación Estatal en Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

NOTA 1

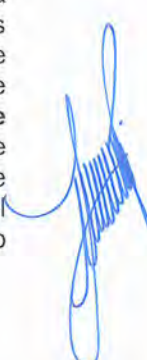
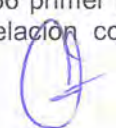
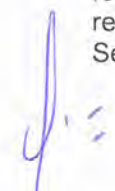
RESULTANDO

- 1.- Con copia simple del escrito de fecha 06 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el ██████████ quien se ostentó como representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR008-E45-2017, convocada para la contratación de suministro de víveres para unidades médicas y guardería para el ejercicio 2017. -----

NOTA 2
NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero del 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 67 fracción II y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** La inconformidad de fecha 06 de abril de 2017, se determina improcedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por Ley, en virtud de que es de explorado derecho que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza, es desde luego, requisito que al momento de plantearla o entablarla, cuente con los requisitos de procedibilidad, como es el caso de contener **firma original y autógrafa de quien promueve**, lo que en la especie no aconteció; toda que el escrito inicial de inconformidad de fecha 06 de abril de 2017, fue presentado en copia simple, incumpliendo con los requisitos a que se refieren los artículos 66 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento



- 2 -

Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente dicen:-----

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.
..."*

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley

*Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que den motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. **El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal**, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital..."*

"Artículo 15-A

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

1. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

Preceptos legales de los que establecen que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, asimismo, que el escrito como el que nos ocupa, deberá estar **firmado por el interesado o su representante legal**, el cual para su trámite debe presentarse **solamente en original**, supuestos normativos que en la especie no se actualizaron, toda vez que el escrito de inconformidad de fecha 06 de abril de 2017, signado por el quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., fue presentado directamente ante esta Área de Responsabilidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, **en copia simple**, sin que haya sido presentado el escrito con firma original o autógrafa. -----

NOTA 1

Es importante precisar que si bien es cierto el artículo 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación y transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo cierto es que el requisito del que adolece el escrito de fecha 6 de abril de 2017, no se considera que sea de aquellos que se ubican en ese supuesto, en virtud de que es un requisito esencial para ejercer la acción, esto es, se trata del consentimiento o voluntad del contenido del escrito, el cual debe estar debidamente expresado y sin lugar a dudas en el escrito inicial, pues de ocasionar alguna duda a la autoridad que conozca y ésta prevenga al respecto o solicite su aclaración, se tiene que a la fecha del desahogo y aceptación de consentimiento, la acción inicial sería extemporánea; por lo tanto la firma autógrafa en un documento con el que se inicie una acción es indispensable, y no es susceptible de hacer valer su confirmación. -----

Así las cosas, la empresa accionante optó por la interposición de su inconformidad directamente ante la autoridad que conoce la misma, presentado el escrito en copia fotostática y al no contener la firma autógrafa del [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no se tiene la certeza que se hubiese manifestado el consentimiento expreso de la parte accionante con el contenido del escrito interpuesto, tal y como lo prevé el artículo 1803 del Código Civil vigente, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que dispone: -----

NOTA 2

NOTA 1

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

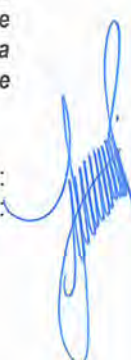
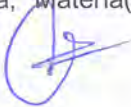
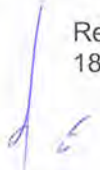
En virtud de que la suscripción del documento es el medio de expresión material y perceptible, es decir, la firma autógrafa es el signo inequívoco por el cual las partes manifiestan por escrito su consentimiento respecto del contenido del documento, en el caso que nos ocupa, la contenida en el escrito del 06 de abril de 2017, por el que se promueve la inconformidad de mérito, no es una firma autógrafa, por lo que la misma no produce efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice: -----

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pudiera ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía la Jurisprudencia No. 467, visible a fojas 310 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, bajo el rubro: -----

"REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.- Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la Ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse."

Resultando aplicable al caso concreto por analogía la Tesis Jurisprudencial con No. Registro: 185,215: Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: -----



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Tesis: 1a./J. 71/2002; Página: 33, que dice: -----

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.”

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia con No. Registro: 196,457; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: 2a./J. 21/98; Página: 213, que dice: -----

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO".

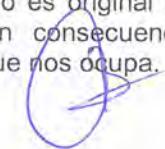
En este contexto, se tiene que en términos de los artículos 66 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, el escrito de inconformidad debe ser presentado en original y contener la firma autógrafa de quien suscribe el documento, siendo el caso que el [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó el escrito de inconformidad en copia simple, es decir, no es el original con firma autógrafa, por lo que no se cumplen los supuestos normativos de los citados preceptos, careciendo de valor probatorio para constatar la expresión de la voluntad, por ser una instancia a petición de parte; sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial No. 606, visible a fojas 1042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, bajo el rubro: -----

NOTA 2

NOTA 1

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, que no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Lo anterior es así, ya que carecen de valor probatorio la copia fotostática del escrito de inconformidad de fecha 06 de abril de 2017, y al tratarse de escritos iniciales deben ser presentados en original y contener la firma autógrafa de quien suscribe el documento, y en la especie al calce de la copia del escrito de inconformidad que nos ocupa, ingresados en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 de abril del mismo año, aparece una firma de quien dice ser representante legal de la persona moral que nos ocupa, la cual no es original o autógrafa, sino una copia fotostática, por lo que carecen de valor probatorio, y en consecuencia se procede a desechar la copia fotostática del escrito de inconformidad que nos ocupa. -----



Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad la inconformidad interpuesta por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Quintana Roo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR008-E45-2017, convocada para la contratación de suministro de víveres para unidades médicas y guardería para el ejercicio 2017; por no estar presentada en términos de Ley, al no haberse presentado deben en original y contener la firma autógrafa de quien suscribió el documento, **ya que el escrito inicial se trata de una copia simple.**-----

NOTA 1

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras

Para: [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Calle Xochitla Número 5, Colonia San Andrés Totoltepec, Tlalpan, C.P. 14400, Ciudad de México. Autorizados: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]

NOTA 2

NOTA 1